



EXPEDIENTE : N° 045-10-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.¹
PROYECTO MINERO : HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PRESENTACIÓN DE PLAN DE REHABILITACIÓN

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Caudalosa S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa:*

- (i) *No entregar el Plan de Rehabilitación del área afectada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas dentro del plazo previsto, el cual debía ser elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin; conducta que incumple y es sancionable de acuerdo al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto al siguiente hecho imputado:

- (ii) *Presunto incumplimiento al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, referido a la ejecución del Plan de Rehabilitación del área afectada, en tanto se ha verificado que el titular ejecutó el Plan de Rehabilitación del área afectada por el accidente del 25 de junio del 2010.*

SANCIÓN: *Amonestación.*

Lima, 11 de junio del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de junio del 2010 se produjo un accidente ambiental en la relavera "A" de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de titularidad de la Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa), el cual fue informado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) mediante carta s/n del 26 de junio del 2010².
2. Por Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM publicada el 6 de julio del 2010 y precisada por Resolución Ministerial N° 122-2010-MINAM publicada el 14 de julio del 2010, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) declaró en Emergencia Ambiental el área afectada por el derrame de relaves mineros de Caudalosa en los distritos de Huachocolpa y Lircay de las provincias de Huancavelica y Angares, respectivamente, ambas pertenecientes al departamento de Huancavelica. Asimismo, se aprobó el "Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo" (en adelante, el Plan de Acción) para la recuperación de la zona afectada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28804 – Ley que regula la

¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20502469224.

² Folios 2 al 5 del Expediente.



declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM³.

3. En el Plan de Acción se dispusieron diez actividades con la finalidad de remediar la afectación ambiental ocasionada por el derrame de los relaves mineros ocurrido en la Unidad Minera de titularidad de la empresa Caudalosa⁴.
4. Mediante Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512 del 16 de julio de 2010 y notificada el 19 de julio del 2010, el Osinergmin impuso a Caudalosa el cumplimiento de ocho mandatos vinculados con la emergencia ambiental reportada el 26 de junio del 2010⁵.
5. El 16, 23 y 30 de julio, el 6, 13 y 23 de agosto y el 2 y 3 de setiembre del 2010, Caudalosa presentó al Osinergmin los informes de avance de cumplimiento del Plan de Acción en virtud de lo señalado en la Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM⁶.
6. Por Razón Subdirectoral del 17 de febrero del 2014 se incorporó al expediente copia simple del Informe N° 48-2011-OEFA/DS "Informe de Supervisión Ambiental especial en las Acciones por el Derrame de Relaves Mineros en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de la Compañía Minera Caudalosa S.A., a los 90 días de ocurrida la emergencia ambiental – Huancavelica" (en adelante, Informe de Supervisión Especial), emitido el 18 de enero del 2011 por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁷.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 424-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de febrero del 2014 y notificada el 26 de febrero del 2014, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó a la empresa Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las siguientes conductas⁸:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría cumplido con presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo previsto, el "Plan de rehabilitación del área afectada", el cual debía ser	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD y Resolución N° 893-2008-OS-GG.	Hasta 1 000 UIT

³ Folios 6 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 9 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 63, 65 al 107, 109 al 140, 142 al 173, 175 al 199, 201 al 406, 408 al 491 y 493 al 515 del Expediente.

⁷ Folios 516 al 531 del Expediente.

⁸ Folios 532 al 537 Expediente.



	elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin.			
2	El titular minero no habría cumplido con ejecutar el "Plan de rehabilitación del área afectada" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el cual debió realizarse con una empresa de experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD y Resolución N° 893-2008-OS-GG.	Hasta 1 000 UIT

8. El 19 de marzo del 2014 la empresa Caudalosa presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁹:

Primera imputación: *El titular minero no habría cumplido con presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo previsto, el "Plan de rehabilitación del área afectada", el cual debía ser elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin.*

- (i) La empresa señala que el 13 de julio de 2010 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) y al Osinergmin el Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de Relaves Mineros Unidad Minera Huachocolpa Uno (en adelante, Plan de Respuesta y Remediación), el mismo que fue presentado al OEFA el 22 de julio del 2010.
- (ii) Caudalosa señala que el objetivo del Plan de Respuesta y Remediación es la remediación integral del área afectada, a través de la recuperación de la calidad ambiental y las condiciones de vida en la zona afectada por el accidente. Según la empresa, dicho Plan se realizó con la participación de especialistas en remediar el impacto de los relaves mineros sobre la salud y el ambiente, utilizando estándares de remoción y limpieza, metodologías de evaluación de riesgo y monitoreos ambientales.
- (iii) La empresa señala que el Plan de Respuesta y Remediación fue elaborado como un instrumento de gestión ambiental, que contiene todas las actividades que se exigían en la Declaración de Emergencia, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM. No obstante, la empresa considera que el Plan de Respuesta y Remediación contempló actividades adicionales a las señaladas en la resolución de declaratoria de emergencia.



⁹ Folios 538 al 602 del Expediente.



- (iv) Por ello, Caudalosa considera que de requerirse la incorporación de nuevos programas o actividades necesarias para lograr los objetivos del Plan, éstos deberían incorporarse en el mismo plan, de modo que siempre exista un único instrumento. La empresa señala en esta misma lógica fue que presentó a la DGAAMM el Plan exigido por la Resolución de Gerencia General N° 512, el cual estaba conformado por: (a) el plan de acción de inmediato y corto plazo y el plan de respuesta y remediación del derrame de relave de la Unidad Minera Huachocolpa; y, (b) el informe elaborado por la consultora Amec Perú S.A. respecto del plan de remediación, empresa que se encontraba autorizada por Osinergmin para elaborar el plan, según Caudalosa.
- (v) Finalmente, la empresa alega que dio cumplimiento a las medidas de remediación del área afectada, lo cual fue comunicado a cada una de las entidades involucradas; y, adicionalmente, presentó el informe elaborado por la consultora Amec Perú S.A. respecto a la acreditación y validación del referido Plan de Rehabilitación.

Segunda imputación: El titular minero no habría cumplido con ejecutar el "Plan de rehabilitación del área afectada" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el cual debió realizarse con una empresa de experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin

- (vi) Caudalosa alega que la DGAAMM tomó conocimiento del Plan de Respuesta y Remediación que incluye el Plan de Rehabilitación del Área Afectada. En este sentido, la empresa reitera que el 18 de agosto del 2010 presentó el Plan exigido por el literal g) de la Resolución de Gerencia General N° 512.
- (vii) Asimismo, la empresa señala que cumplió con ejecutar el Plan de Respuesta y Remediación que incluye el Plan de Rehabilitación del Área afectada, en el cual han tenido participación diversos especialistas y la consultora Amec Perú S.A., conforme se verifica de las dos visitas de campo realizadas en agosto y en noviembre del 2010.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si las acciones comprendidas el Plan de Respuesta y Remediación presentado por la empresa son equivalentes a las establecidas en el Plan de Rehabilitación solicitado por la Resolución de Gerencia General N° 512.
- (ii) Determinar si la empresa habría incumplido con presentar el Plan de Rehabilitación solicitado por la Resolución de Gerencia General N° 512.
- (iii) Determinar si la empresa habría incumplido con ejecutar el Plan de Rehabilitación solicitado por la Resolución de Gerencia General N° 512.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a Caudalosa.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁰ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
11. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC antes citada, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es



¹⁰ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹² Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”
(El énfasis es agregado).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 893-2008-OS/GG, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

16. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
17. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.
18. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante RPAS) al presente caso.



III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

19. El artículo 165° de la LPAG¹⁴ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁵, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos".

GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



20. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁷.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Especial realizada el 18 de enero del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Obligatoriedad en el cumplimiento de los mandatos

23. De conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas¹⁸.



En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁷ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁸ **Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin**
"Artículo 4°.-

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".

Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM
"Primera Disposición Complementaria.-

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia".



- 24. De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, vigente a la fecha de la ocurrencia del accidente ambiental, la función supervisora implica verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por Osinergmin en el ejercicio de sus funciones, así como, verificar el cumplimiento de cualquier mandato emitido por la referida entidad¹⁹.
- 25. El Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de mandatos²⁰.
- 26. Por lo tanto, el titular minero se encuentra obligado a cumplir con los mandatos formulados por la autoridad supervisora competente; en caso contrario, dicho incumplimiento constituirá infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

IV.2 Respecto a la Declaratoria de Emergencia y los mandatos impuestos por Osinergmin a consecuencia del derrame ocurrido el 25 de junio de 2010

- 27. Por medio de la Resolución de Declaratoria de Emergencia Ambiental, Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM publicada el 6 de julio del 2010 y Resolución Ministerial N° 122-2010-MINAM publicada el 14 de julio del 2010, el MINAM aprobó un **Plan de Acción**, en el que se dispuso realizar una serie de acciones con el objetivo de remediar la afectación ambiental ocasionada por el **derrame de los relaves mineros de Caudalosa** ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, así como ejecutar la respectiva supervisión, vigilancia y fiscalización ambiental por parte de las entidades competentes.
- 28. Para tales efectos, dicho Plan de Acción contemplaba que Caudalosa debía realizar dentro de un plazo determinado las acciones que a continuación se detallan:



¹⁹ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD
 "Artículo 5°.- Alcances
 (...)
 b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por Osinergmin en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN".

²⁰ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD
ANEXO 1

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Supervisión y Fiscalización Minera
9	Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que dieran dispuesta por Osinergmin	Hasta 1000 UIT



N°	Actividad	Indicadores	Responsable	Plazo máximo
1	Recojo de relaves mineros y suelos afectados y su disposición adecuada y segura.	Cantidad o volumen recogido y removido (m ³ y TM) y área afectada (ha)	Compañía Minera Caudalosa S.A.	50 días calendarios
2	Rehabilitación de suelos y pastizales afectados por relaves mineros.	Áreas rehabilitadas (ha)	Compañía Minera Caudalosa S.A.	70 días calendarios
3	Inventario de animales afectados por falta de agua segura para su consumo.	N° de animales por especie	Compañía Minera Caudalosa S.A.	7 días calendarios
4	Protección de ganado y camélidos sudamericanos en la zona, para evitar que beban agua de los ríos afectados.	Longitud de cerco de protección (en metros lineales o km) y número de cabezas de ganado protegido	Compañía Minera Caudalosa S.A.	50 días calendario
5	Construcción de abrevaderos, abastecimiento de agua y forraje para ganado.	N° de abrevaderos, cantidad de agua (m ³) y forraje entregado (TM) por distrito.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	90 días calendario
6	Repoblamiento de especies acuáticas en ríos afectados	Número y especies nativas e introducidas, por cuerpo receptor	Compañía Minera Caudalosa S.A.	90 días calendario

29. A la vez, mediante Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512 notificada el 19 de julio del 2010, el Osinergmin impuso a Caudalosa los siguientes mandatos:

N°	Actividad	Responsable	Plazo máximo
a	Recojo de relaves mineros y suelos afectados, así como, su disposición adecuada y segura.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	50 días calendario
b	Rehabilitación de suelos y pastizales afectados por relaves mineros.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	70 días calendario
c	Instalación de medios de protección para evitar que el ganado de la zona beba agua de los ríos afectados.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	90 días calendario.
d	Construcción de abrevaderos, abastecimiento de agua y forraje para ganado de la zona afectada.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	90 días calendario
e	Repoblamiento de especies acuáticas en ríos afectados.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	90 días calendario
f	Presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas un "Plan de rehabilitación del área afectada", elaborado por una consultora especializada previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	15 días calendario
g	Ejecutar el "Plan de rehabilitación del área afectada" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho Plan deberá ejecutarse con la participación de una empresa con experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación, previa consulta y aprobación por parte de Osinergmin.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	-
h	Presentar a la Gerencia de Fiscalización Mineral del Osinergmin un informe semanal de avance y cumplimiento de las obligaciones impuestas.	Compañía Minera Caudalosa S.A.	Plazo inmediato.

30. Respecto de los mandatos contenidos en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo anterior y a las acciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Plan de Acción, se observa que las obligaciones consignadas son similares; sin embargo, se verifica que el mandato del literal f) y el mandato del literal g) no tiene correlato en el referido plan. En efecto, los literales f) y g) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512 impusieron a Caudalosa el cumplimiento de lo siguientes mandatos²¹:

²¹ Folio 16 del Expediente.



(...)

f) **Presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas un "Plan de rehabilitación del área afectada" elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del OSINERGMIN. Plazo máximo de ejecución: 15 días calendario.**

g) **Ejecutar el "Plan de rehabilitación del área afectada" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho Plan deberá ejecutarse con la participación de una empresa con experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación, previa consulta y aprobación por parte de Osinergmin.**

(...)"

31. Ahora bien, el Plan de Rehabilitación ordenado por la Resolución de Gerencia General N° 512 debía ejecutarse con la participación de una empresa con experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación, previa consulta y aprobación por parte de Osinergmin. En tal sentido, Caudalosa debía cumplir no solo con las obligaciones del Plan de Acción, sino también con las exigidas por Osinergmin en los literales f) y g) de la Resolución de Gerencia General N° 512, referidos a:

- (i) Elaboración de un Plan de Rehabilitación del área afectada por el derrame del 25 de junio de 2010;
- (ii) Que dicho plan esté elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin;
- (iii) Que dicho plan sea presentado al MINEM en un plazo de 15 días calendario contados desde la notificación de la Resolución, por lo que dicho plazo vencía el 3 de agosto del 2010; y,
- (iv) Ejecutar el Plan con la participación de una empresa con experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación, previa consulta y aprobación por parte de Osinergmin.



32. De la revisión del Informe de Supervisión Especial del 18 de enero del 2011, se verifica que Caudalosa cumplió con las obligaciones establecidas en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo dentro del periodo establecido para ello²². No obstante, toda vez que no se hace referencia al cumplimiento de lo exigido en los mandatos f) y g) de la Resolución de Gerencia General N° 512, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA consideró que Caudalosa no habría cumplido con presentar el "Plan de rehabilitación del área afectada" a la DGAAM dentro del plazo señalado, el cual debía ser elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin.

33. En consideración a lo señalado, corresponde verificar si Caudalosa cumplió con: (i) las obligaciones referidos a la elaboración del "Plan de Rehabilitación del área afectada" tal como señalaba la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512; y, (ii) las obligaciones referidas a la ejecución del "Plan de Rehabilitación del área afectada".



IV.3 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo previsto, el “Plan de rehabilitación del área afectada”, el cual debía ser elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin

IV.3.1 Respecto a la elaboración del Plan de Respuesta y Remediación presentado por la empresa Caudalosa y el Plan de Rehabilitación correspondiente al mandato de Osinergmin

34. Caudalosa señala que de acuerdo a lo requerido en el literal f) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512, el **Plan de Rehabilitación solicitado por Osinergmin estaría conformado por el Plan de Respuesta y Remediación más la acreditación y/o validación de las actividades por parte de una consultora autorizada.**

35. Por ello, Caudalosa afirma que sí habría dado cumplimiento con el referido mandato, toda vez que el **18 de agosto del 2010** habría presentado al Osinergmin²³ y a la DGAAM los siguientes documentos²⁴:

- (i) Plan de Acción Inmediato y Corto Plazo, solicitado de acuerdo a las Resoluciones Ministeriales N° 117-2010-MINAM y N° 122-2010-MINAM;
- (ii) Plan de Remediación del Derrame de Relaves de la Unidad Minera Huachocolpa Uno; y,
- (iii) Informe elaborado por la consultora AMEC Perú S.A. validando las acciones previstas en el Plan de Remediación.



36. Cabe recordar que debido al derrame de relaves ocurrido en la Unidad Minera Huachocolpa el 25 de junio del 2010 y el daño ambiental producido en la zona a consecuencia de éste, mediante la Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM publicada el 6 de julio del 2010 se: (i) declaró en Emergencia Ambiental a los ríos Escalera, Huachocolpa, Opamayo, Lircay, Casavi, Urubamba, Cachimayo (Huarpa) y Mantaro; y (ii) dispuso un **Plan de Acción con el objetivo de remediar la afectación ambiental ocasionada por el derrame de los relaves mineros de Caudalosa**²⁵.

²³ Caudalosa señala en sus descargos que presentó a evaluación los documentos señalados, a efectos de incorporar en un mismo instrumento ambiental todas las acciones de remediación, recuperación y rehabilitación de la zona.

²⁴ Folio 575 del Expediente.

²⁵ **Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM, Declaran en Emergencia Ambiental el área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A.**

Precisiones al Plan de Acción

(...)

2. Objetivo

Remediar la afectación ambiental ocasionada por el derrame de los relaves mineros, de la Compañía Minera Caudalosa S.A., ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, y efectuar la respectiva supervisión, vigilancia y fiscalización ambiental por parte de las entidades competentes.

3. Meta

Calidad ambiental y actividades económicas recuperadas, en la zona afectada por el derrame de relaves mineros.



37. El mencionado Plan de Acción tenía como finalidad la restauración del área afectada con el derrame, toda vez que en base a las acciones de limpieza y control de los ríos afectados, entre otras actividades, se lograría recuperar la calidad física y química, la flora y fauna propia de dicho hábitat, tal como se encontraba antes del accidente ambiental.
38. Por medio de las actividades de remediación o restauración ambiental se pretende rehabilitar, reparar o restaurar la situación alterada en el ambiente, en la medida que los impactos ambientales sean reversibles²⁶. De acuerdo a ello, el objetivo del MINAM al declarar en emergencia ambiental las zonas antes señaladas es que se realicen en ellas actividades que busquen la rehabilitación, reparación o restauración del ambiente, logrando así la remediación ambiental.
39. A mayor abundamiento, cabe precisar que las acciones de rehabilitación en el marco de las actividades minero - metalúrgicas implican que el titular debe considerar y ejecutar las medidas necesarias a efectos de lograr restituir el área hasta que alcance su estabilidad química y física y recupere las condiciones propias de la flora y fauna local.
40. Para dar cumplimiento a dicho objetivo y ejecutar las actividades dispuestas en el Plan de Acción dispuesto por el MINAM, **Caudalosa presentó el 13 de julio del 2010 al MINEM el Plan de Respuesta y Remediación**, elaborado por la misma empresa. En tal sentido, el Plan de Respuesta y Remediación tenía como finalidad el mismo objetivo que el Plan de Acción: remediar la afectación ambiental ocasionada por el derrame de relaves ocurrido el 25 de junio del 2010²⁷.
41. Posteriormente a la presentación del Plan de Respuesta y Remediación, el Osinergmin dictó mandatos administrativos a la empresa Caudalosa a través de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512. El mandato del literal f) del artículo 1° de la mencionada Resolución ordenaba que la empresa realice un "Plan de rehabilitación del área afectada", elaborado por una consultora especializada previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin, de tal manera que se cumpla con el objetivo de la remediación de las áreas afectadas por el derrame de relaves mineros.
42. Al respecto, cabe precisar que dependiendo de la naturaleza del impacto ambiental y el grado de afectación del bien jurídico, **las medidas de restauración incluyen actividades de reparación, restauración y rehabilitación, entendiéndose éstas últimas como las acciones que pretenden devolver al ambiente una funcionalidad análoga a la que tenía con anterioridad a la**



²⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"IV.1 Medidas de restauración"

33. De acuerdo con el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, las medidas correctivas de restauración pretenden rehabilitar, reparar o restaurar la situación alterada. Este tipo de medidas se adoptan en aquellos casos en que los impactos ambientales son reversibles.

(...)

36. Cabe señalar que, dependiendo de la naturaleza del impacto ambiental y el grado de afectación del bien jurídico, las medidas de restauración pueden ordenar tres clases de obligaciones, a saber:

- La obligación de restaurar.

(...)

- La obligación de rehabilitar

(...)

- La obligación de reparar.

(...)"

²⁷ Folios 557 y 558 del Expediente.



ocurrencia del daño. Se utilizan técnicas de rehabilitación cuando el bien ambiental se encuentra en proceso de deterioro y no ha quedado destruido²⁸.

43. De acuerdo a lo antes mencionado, el Plan de Acción aprobado por el MINAM incluía actividades dirigidas a la remediación del ambiente, incluyendo actividades de restauración, rehabilitación y reparación, dependiendo del daño producido en cada uno de los elementos bióticos y abióticos del ambiente.
44. En este sentido, el Plan de Respuesta y Remediación que debía elaborar y presentar por la empresa debía incluir actividades de rehabilitación para considerarse que cumplía a su vez con las exigencias del mandato de Osinergmin.
45. De la revisión de los descargos presentados por la empresa y los informes anexados en el Expediente, **se advierte que las acciones del Plan de Respuesta y Remediación dispuesto por el Osinergmin coincidían en su totalidad con las acciones previstas en el Plan de Acción dispuesto por el MINAM y que a la vez incluían actividades de rehabilitación**, tal como se muestra en el siguiente detalle:

- *“Recojo de relaves mineros y suelos afectados y su disposición adecuada y segura.*
- ***Rehabilitación de suelos y pastizales afectados por relaves mineros***
- *Inventario de animales afectados por la falta de agua segura para su consumo*
- *Protección de ganado y camélidos sudamericanos en la zona para evitar que beban agua de los ríos afectados*
- *Construcción de abrevaderos, abastecimiento de agua y forraje para ganado*
- *Replamamiento de especies acuáticas en ríos afectados*
- *Abastecimiento de agua potable, salud pública y asistencia médica*
- *Supervisión del cumplimiento de las medidas de remediación y recuperación ambiental por parte de la Cía. Minera Caudalosa S.A.:*
 - *Monitoreo ambiental*
 - *Trabajos de remediación complementaria con participación comunal”*

46. Por tanto, toda vez que el Plan de Respuesta y Remediación incluye acciones de rehabilitación se constata que cumple con la exigencia del Plan ordenado por el Osinergmin, por lo que la empresa Caudalosa cumplió con el primer requisito ordenado por el mandato: la elaboración del Plan de Rehabilitación del área afectada.



²⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“IV. Medidas correctivas de restauración y de compensación ambiental

(...)

IV.1 Medidas de restauración

36. Cabe señalar que, dependiendo de la naturaleza del impacto ambiental y el grado de afectación del bien jurídico, las medidas de restauración pueden ordenar tres clases de obligaciones, a saber:

(...)

- **La obligación de rehabilitar:**

Pretende devolver el bien ambiental a una funcionalidad análoga a la que tenía con anterioridad a la ocurrencia del daño. Por ejemplo, como medida de rehabilitación puede ordenarse la recuperación de los márgenes de los ríos.

Cabe indicar que, si la afectación del bien es de intensidad alta y éste ha sido prácticamente destruido, será necesario emplear técnicas específicas de restauración; por el contrario, cuando el bien se encuentra todavía en proceso de deterioro y su afectación sea de intensidad media o baja, será suficiente emplear técnicas rehabilitadoras”.



IV.3.2 Sobre la elaboración del Plan de Rehabilitación por una Empresa Consultora y dentro del plazo, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 512 de Osinergmin

47. El Plan de Rehabilitación ordenado por Osinergmin en el literal f) de la Resolución de Gerencia General N° 512 debía cumplir con dos requisitos adicionales, a saber:
- (i) Ser elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin; y,
 - (ii) Ser presentado al MINEM dentro de un plazo máximo de ejecución de quince (15) días calendario, el cual vencía el 3 de agosto del 2010.
48. Respecto a la validación de la empresa consultora, Caudalosa señala en sus descargos que contrató a la consultora AMEC PERÚ S.A. para la elaboración del referido plan y que a través de documento s/n del 2 de agosto del 2010 informó al Osinergmin la selección de dicha consultora, quien se encargaría de validar el Plan de Respuesta y Remediación y de proponer medidas complementarias a las acciones descritas en el referido instrumento²⁹.
49. Al respecto, cabe precisar mediante escrito de registro N° 1388875 del 3 de agosto del 2010, la empresa Caudalosa le comunica al Osinergmin que:
- (i) Elaboró un Plan de Respuesta y Remediación el cual se encuentra en ejecución. Agrega que los informes de avance del referido plan han sido presentados a cada una de las entidades involucradas. En este sentido, Caudalosa concluye que con dicho plan se ha dado cumplimiento al mandato dispuesto por Osinergmin;
 - (ii) Comunicó que si bien la contratación de la empresa especializada para la validación del Plan de Respuesta y Remediación y proponer medidas complementarias al mismo tuvo un atraso, en la medida que no existían consultoras con disposición a ejecutar dichas prestaciones, Caudalosa ha contratado finalmente a la empresa AMEC Perú S.A.;
- Agregó que la contratación de dicha consultora habría sido acordada con las autoridades de la Gerencia de Fiscalización Ambiental Minera en base a conversaciones personales y telefónicas; y,
- (iii) Solicitó un plazo adicional hasta el 17 de agosto del 2010³⁰ para presentar el Plan de Rehabilitación, alegando que dado que la contratación de la empresa consultora ha sido reciente, la revisión y/o validación del Plan de Remediación descrito anteriormente requeriría diez (10) días hábiles adicionales.
50. Por lo tanto, lo comunicado por Caudalosa a Osinergmin el 3 de agosto de 2010 es concordante con las actividades de rehabilitación en el marco de las actividades minero – metalúrgicas, en la medida que antes de la notificación de los mandados ordenados por el Osinergmin, la empresa había presentado el Plan de Respuesta y Remediación para recuperar el ambiente luego del derrame del 25 de junio del



²⁹ Folio 563 del Expediente.

³⁰ Folio 564 del Expediente.



2010 el cual incluía actividades de rehabilitación. En tal sentido, solo falta la validación por una empresa consultora que sea previamente autorizada por Osinergmin.

51. Sin embargo, de la revisión del Expediente, no se observan documentos que acrediten la autorización expresa por parte de Osinergmin respecto a la selección de la consultora AMEC Perú S.A. como consultora encargada de la elaboración del Plan de Respuesta y Remediación.
52. Respecto al plazo de quince (15) días calendario para la presentación del Plan de Rehabilitación a la DGAAM el cual vencía el 03 de agosto del 2010, de la verificación en la Intranet del MINEM y de la revisión de los descargos presentados por la empresa, se observa que Caudalosa presentó **con fecha 18 de agosto del 2010** a la DGAAM el Plan de Respuesta y Remediación y un Informe elaborado por la consultora AMEC Perú S.A., validando las acciones previstas en el Plan de Respuesta y Remediación. **Por lo que, se constata que Caudalosa presentó extemporáneamente el Plan de Rehabilitación solicitado.**

LÍNEA DE TIEMPO

53. En consecuencia, se verifica que el titular no cumplió en su totalidad con los mandatos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 512 de Osinergmin, toda vez que Caudalosa no ha acreditado fehacientemente que en efecto el Osinergmin haya autorizado la participación de AMEC Perú S.A. como consultora acreditada y no cumplió con el plazo previsto en la referida Resolución.
54. Ello constituye un incumplimiento al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD, correspondiéndole como sanción una multa desde doscientas (200) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 893-2008-OS-GG, que aprueba los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD³¹.

IV.3 Hecho imputado N° 2: No dar cumplimiento al mandato de la Resolución N° 512 que disponía la ejecución del "Plan de rehabilitación del área afectada" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el cual debió realizarse con una empresa de experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin

55. Tal como se ha señalado anteriormente, la Resolución de Declaratoria de Emergencia determinó actividades similares a las previstas en la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512, a excepción del literal g) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512, el cual impuso a Caudalosa el cumplimiento del siguiente mandato:

³¹ Criterios Específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de la Escala De Multas Aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, aprobados mediante Resolución N° 893-2008-OS/GG.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 9	Incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas.	200 UIT	500 UIT	1000 UIT	1000 UIT



"(...)

g) Ejecutar el "Plan de rehabilitación del área afectada" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho Plan deberá ejecutarse con la participación de una empresa con experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación, previa consulta y aprobación por parte de OSINERGMIN.

(...)."

- 56. En vista de ello, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos consideró que existían indicios suficientes para considerar que Caudalosa no habría cumplido con ejecutar el Plan de Rehabilitación, lo que implicaría el incumplimiento del literal g) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 512, por lo cual correspondería calificarlo como una presunta infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD³².
- 57. Al respecto, Caudalosa señala que cumplió con ejecutar el Plan de Respuesta y Remediación que incluye el Plan de Rehabilitación del área afectada, en el cual han tenido participación de especialistas y la consultora AMEC Perú S.A., quien confirmó la ejecución idónea de las actividades y acciones que contempla el Plan.
- 58. Asimismo, la empresa señala que la consultora AMEC Perú S.A. ha realizado dos visitas de campo al área afectada por el accidente ambiental a efectos de verificar y validar el cumplimiento de las actividades de remediación del Plan Respuesta y Remediación conforme a lo señalado por la Resolución de Gerencia General N° 512, tal como se detalla a continuación:
 - Visita de campo realizada el 04 y 05 de agosto del 2010, durante la ejecución del Plan de Remediación.
 - Visita de campo realizada del 09 al 11 de noviembre del 2010, la misma que fuera realizada al finalizar la ejecución del Plan.
- 59. Dado que se ha determinado en el análisis del hecho imputado N° 1 que la empresa Caudalosa presentó extemporáneamente el Plan de Rehabilitación a la DGAAM para su evaluación, corresponde verificar si el Plan presentado por la administrada fue ejecutado correctamente, conforme a los requisitos establecidos en el literal g) Resolución de Gerencia General N° 512.



³² Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD ANEXO 1

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
9	Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que dieran dispuesta por Osinergmin	Art. 2° Ley N°27699 Artículos 10° y 13° de la Ley N° 28964. Numeral 232.1 Ley N° 27444. Art. 18° y 41° del Reglamento aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. Artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Hasta 1000 UIT



60. De la revisión del Expediente, se verifica que Caudalosa presentó al Osinergmin informes periódicos sobre el avance del Plan de Remediación conforme a lo señalado en la Resolución de Declaración de Emergencia, de acuerdo al siguiente detalle³³:
- Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de Relaves Mineros de la U. M. Huachocolpa Uno (09.07.2010)
 - Primer Informe de Avance: Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de relaves (20.07.2010)
 - Segundo Informe de Avance: Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de relaves (23.07.2010)
 - Tercer Informe de Avance: Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de Relaves (30.07.2010)
 - Cuarto Informe de Avance: Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de relaves (06.08.2010)
 - Quinto Informe de Avance: Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de relaves (13.08.2010)
 - Sexto Informe de Avance: Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de relaves (23.08.2010)
 - Séptimo Informe de Avance: Plan de Respuesta y Remediación del Derrame de relaves (02.09.2010)
61. De la revisión del Cuarto Informe de Avance del 6 de agosto del 2010, se verifica que los funcionarios de la consultora AMEC Perú S.A. realizaron una visita de campo a la Unidad Minera Huachocolpa Uno los días 3 y 4 de agosto, a efectos de realizar una evaluación de los trabajos de remediación que se ejecutaron en la zona de influencia de impacto. En dicha visita, la consultora señaló que se ha podido constatar el avance en los trabajos de limpieza del río Escalera, el recojo y traslado de lodos hacia el relleno de rublo y todas las acciones consideradas en el plan de remediación³⁴.
62. Asimismo, en el Informe de Supervisión Especial del 18 de enero del 2011 realizado por el OEFA, en el Ítem 11.1 – Conclusiones Generales, se señala lo siguiente:
- "Conclusiones Generales:
- a. *La Cía. Minera Caudalosa S.A. ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo; en el periodo de ejecución establecido.*
 - b. *El OEFA, ha constatado la participación de las instituciones públicas involucradas en el cumplimiento de las obligaciones emanadas en el referido Plan de Acción (Ministerio de Salud, ANA, DIGESA, INDECI, Gobierno Regional de Huancavelica).*
 - c. *En consecuencia, se ha logrado la recuperación de las áreas afectadas por el derrame de relaves mineros, evidenciadas por el mejoramiento de la calidad de las aguas, de los suelos, la revegetación ribereña y de pasturas y la recuperación del medio y la vida acuáticos.*

³³ Folios 20 al 515 del Expediente

³⁴ Folio 164 del Expediente



63. Por tanto, según la consultora AMEC Perú S.A. y la Dirección de Supervisión del OEFA, el Plan de Respuesta y Remediación fue ejecutado satisfactoriamente por la empresa Caudalosa.
64. En tal sentido, toda vez que de los actuados en el Expediente se ha verificado el cumplimiento del plan de rehabilitación solicitado por el Osinergmin, a través de la ejecución del Plan de Remediación de la administrada, el cual fue reportado periódicamente a dicha entidad y con la participación de una empresa con una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VI. Incumplimiento al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD debido a que el Plan de Rehabilitación no fue realizado por una Empresa Consultora y dentro del plazo establecido por la Resolución de Gerencia General N° 512 de Osinergmin

65. Del análisis efectuado en la presente Resolución, se ha determinado que la empresa Caudalosa cometió una infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, debido a que no presentó el Plan de Rehabilitación dentro del plazo previsto, el cual debía ser elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
66. De acuerdo con el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD el incumplimiento de los mandatos de carácter particular u otras obligaciones emitidas por el Osinergmin es sancionado con una multa desde 200 hasta 1 000 UIT por cada infracción.
67. En este sentido, correspondería imponer una multa a Caudalosa desde 200 hasta 1 000 UIT debido al incumplimiento del Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



VII. Reglamento de Subsanción Voluntaria

68. Cabe precisar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante Reglamento de Subsanción Voluntaria), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; **no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsancionado.**



69. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA³⁵. Asimismo, en el artículo 8° señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia, a saber³⁶:
- (i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
 - (ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
 - (iii) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
70. Cabe indicar que de conformidad con el artículo 4° del referido Reglamento se han detallado las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia en el Anexo del mismo. No obstante, indica que dicha lista es enunciativa, por lo que, la autoridad de supervisión directa podrá calificar una conducta no prevista como hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
71. De los actuados en el presente caso, se verifica que la infracción referida al incumplimiento de un mandato particular de la autoridad administrativa no se encuentra señalado en el Ítem I.1 del Anexo I del Reglamento de Subsanación Voluntaria³⁷. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° se constata

³⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"
 Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

³⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI
"Artículo 8°.- Supuestos de excepción"
 8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:
 a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
 b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
 c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
 8.2 El supuesto de excepción previsto en el Literal b) precedente resulta aplicable para las conductas realizadas con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento. La autoridad administrativa concederá al administrado la posibilidad de subsanar todos los hallazgos de menor trascendencia detectados, sin tener en cuenta que antes de la entrada de vigencia de la presente norma haya realizado una conducta similar. Dicho beneficio será concedido por única vez. Si posteriormente se verifica que el administrado ha realizado una conducta similar corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador".

³⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1
Hallazgos de menor trascendencia

I.	Referidos a la remisión de información
----	--



que la conducta imputada se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida que no generan daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no constituyen ninguno de los supuestos de excepción previamente señalados, debido a que el presente caso refiere al incumplimiento en la presentación del Plan de Rehabilitación de forma extemporánea, por lo que se ha subsanado antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

72. En tal sentido, lo dispuesto en la mencionada norma resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador, por lo que, corresponde calificar el incumplimiento del Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD como una infracción leve y sancionar con una amonestación a la empresa Caudalosa.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa **Compañía Minera Caudalosa S.A.** con **amonestación**, por la comisión de la siguiente infracción a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:



I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.



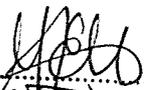
N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El titular minero no habría cumplido con presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo previsto, el "Plan de rehabilitación del área afectada", el cual debía ser elaborado por una consultora especializada, previa consulta y aprobación por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD y Resolución N° 893-2008-OS-GG.	Amonestación

Artículo 2°.- Archivar la siguiente imputación efectuada contra la empresa **Compañía Minera Caudalosa S.A.** por la siguiente presunta infracción:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no habría cumplido con ejecutar el "Plan de rehabilitación del área afectada" aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el cual debió realizarse con una empresa de experiencia comprobada en trabajos de rehabilitación previa consulta y aprobación por parte del Osinergmin.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD y Resolución N° 893-2008-OS-GG.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

